



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de junio de 2023
Ejecutivo N° 11001400300220230045000

Se procede a resolver la objeción al trámite de negociación de deudas presentadas por el apoderado de la deudora, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por la señora Leidy Carolina Jiménez Sánchez.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 09 de diciembre de 2022, el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln-, admitió la solicitud de negociación de deudas de la señora Leidy Carolina Jiménez Sánchez, ordenando notificar a los acreedores y demás partes interesadas, fijando fecha para la audiencia de negociación de deudas, y advirtiendo sobre los efectos de la aceptación de la misma.

Posteriormente, y después de surtirse varias audiencias, en fecha 03 de marzo de 2023, en el desarrollo de la audiencia convocada y dentro del término legal, el apoderado de la deudora, presentó objeción, por la cual solicitó se gradué y califique el 100% de la obligación contenida en el contrato de leasing cuyo acreedor es el Banco de Bogotá, en virtud de lo cual, la conciliadora procedió a otorgar un término para allegar la objeción por escrito, junto con las pruebas que se pretendieran hacer valer de conformidad con la normatividad vigente. Así mismo, vencido dicho término se concedería uno igual, para que el acreedor se pronunciara al respecto de la objeción planteada.

1. Objeción presentada por el apoderado de la deudora Leidy Carolina Jiménez Sánchez.

El apoderado Dr. Javier Muñoz Osorio fundamento la objeción presentada, quien manifestó que al tenor del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, cuando el «*acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo*», en tal sentido, y como quiera que el acreedor Banco de Bogotá exigió la totalidad del pago mediante el uso de la cláusula aceleratoria, conforme al estado de cuenta aportado por el

apoderado que representa dicha entidad, en donde se reflejan las sumas de \$496.640.611 por concepto de capital; \$191.924.614 por concepto de intereses corrientes; y \$106.876.763 por concepto de intereses moratorios, a su vez ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de Santa Marta se ejecutó la cláusula aceleratoria del crédito.

Por otra parte, indicó que el acreedor no puede exigir a la convocante asuma unos pagos mensuales del contrato de leasing cuando operó la cláusula aceleratoria del mismo.

2. Traslado al acreedor Anderson Moreno

Refirió que en razón al proceso de Insolvencia de Persona natural no comerciante, el juzgado que conoció el proceso verbal de restitución perdió competencia para continuar con su trámite.

Que el contrato de leasing se asemeja a un contrato de arrendamiento con unas consideraciones especiales.

Informó que en el proceso iniciado en el Juzgado 5° Civil del circuito de Santa Marta, solo exigió el pago de los cánones vencidos por la suma de \$184.233.852 y no por la totalidad del Leasing el cual asciende su capital a \$496.640.611, por lo tanto, es deber de la deudora continuar con el pago del canon mensual.

Indicó que la suma que se cancela mes a mes dentro de contrato de leasing contiene el pago del canon más los intereses de financiación y un porcentaje que paga el locatario para completar la opción de compra, por lo tanto, no es viable dividir los conceptos, pues se perdería el objeto del leasing.

Adujo que dada la naturaleza del contrato se inicio proceso verbal de restitución, por el cual, solicitó la terminación del mismo y la restitución del inmueble que es de propiedad del banco, y no un proceso ejecutivo que tenga una cláusula aceleratoria, tanto así, que la deudora continua con el pago de los cánones.

II. CONSIDERACIONES

Se trata en este asunto del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, dispuesto en el Título IV, del Código General del Proceso.

El art. 534 del C.G.P., dispone que “De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o de domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”.

Por su parte, sobre las objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas, el art. 552 del C.G.P., establece que “...*Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador*”.

Así las cosas, corresponde a este despacho judicial, la competencia para conocer la causa que se pone de presente.

a) Para efectos de resolver la objeción formulada por el apoderado de la deudora, revisado el texto de la objeción planteada, se tiene que la misma se encuentra encaminada a resolver sobre la cuantía que se debe tener en cuenta en la relación de acreencias del Banco de Bogotá en ocasión al contrato de leasing sobre inmueble.

Comporta precisar que la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, reguló todo sobre la materia del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, al respecto, el artículo 545 de la ley en cita, dispuso los efectos de la aceptación de la persona natural no comerciante al proceso de insolvencia, entre los que dispuso:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, éstos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

*3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus **acreencias causadas** al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.*

4. *El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.*

5. *Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.*

6. *El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor". (Subrayado y negrita fuera de texto)*

En el *sub lite*, tenemos que el acreedor Banco de Bogotá con anterioridad a la aceptación al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora Leidy Carolina Jiménez, inicio demanda verbal de restitución del bien inmueble objeto de contrato de leasing por mora en los cánones de arrendamiento en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Santa Marta en contra de la aquí deudora, en tal sentido, y conforme al numeral primero de la norma mencionada, el primer efecto de la admisión al proceso que actualmente nos ocupa, es la suspensión del proceso verbal de restitución.

Ahora bien, en numeral 3° de la norma en estudio, expresamente indicó "*el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación*", (Subrayado y negrita fuera de texto), situación que permite concluir que la cuantía a tenerse en cuenta en la relación de acreencias, es el valor por concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar hasta el día inmediatamente anterior a la aceptación de la deudora al proceso de insolvencia, es decir, por los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el deudor hasta el 08 de diciembre de 2022.

Por otra parte, el artículo 549 del Código General del proceso, estipulo:

“Artículo 549. Gastos de administración. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que éste debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al

sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos. Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas. Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando ésta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas".
(Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo allí dispuesto, y por analogía (Art. 12 C.G.P), el pago del canon de arrendamiento deberá continuar siendo satisfecho por la deudora con posterioridad a la admisión al proceso de insolvencia de persona natural comerciante, so pena de iniciarse por el acreedor el respectivo proceso de restitución del bien inmueble.

Por lo anteriormente expuesto, la objeción presentada por el apoderado de la deudora se declarara infundada, y la cuantía que deberá tenerse en cuenta en la calificación y graduación, respecto a esta obligación en favor del Banco de Bogotá, será la suma de los cánones de arrendamiento adeudados por la señora Jiménez Sánchez hasta el 08 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la objeción formulada por el apoderado de la deudora, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por Leidy Carolina Jiménez Sánchez

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al conciliador encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE.

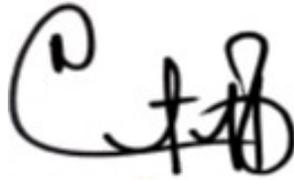


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
21 hoy 13 de junio de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario